
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Abraham Yassel Sánchez Méndez.

Abogada: Licda. Johanna Encarnación.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2020, año 177º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

I.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Abraham Yassel Sánchez Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, moto concho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0065842-7, domiciliado y residente en la calle Candelario de la Rosa, núm. 34, sector Casandra, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el acusado Abraham Yassel Sánchez Méndez (a) Eliezer El Flaco, contra la sentencia penal núm. 6, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año indicado, leída íntegramente el diez (10) de febrero del mismo año, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva ha sido copiada en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia, declara al acusado Abraham Yassel Sánchez Méndez (a) Eliezer El Flaco, culpable de la comisión de los crímenes de homicidio intencional, y de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio del señor Wilkin Beriguete Polanco, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, 24 y 39 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, basado en que el acusado/recurrente estuvo representado por la Oficina de la Defensa Pública; **CUARTO:** Confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al acusado/apelante Abraham Yassel Sánchez Méndez (a) Eliezer El Flaco, al pago de las costas civiles del proceso en grado de apelación, con distracción en provecho Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Martes”;

I.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona,

declaró al imputado Abraham Yassel Sánchez Medina (a) Eliezer El Flaco, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, condenándolo a 30 años de reclusión mayor;

1.3. Que la resolución núm. 4035-2019 de fecha 9 de septiembre de 2019 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 3 de diciembre de 2019, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal;

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Johanna Encarnación, Defensora Pública, en representación del recurrente Abraham Yassel Sánchez Méndez, *“Primero: Que esta honorable Corte de Casación tanga a bien declarar con lugar el presente recurso contra la referida sentencia, conforme al numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal y en consecuencia, bajo las observaciones del literal a, del artículo antes mencionado, dicte directamente la sentencia sobre el caso imponiendo en tal sentido al imputado Abraham Yassel Sánchez Méndez, la pena de 10 años de reclusión mayor por ser esta la pena que más se ajusta, adecuada, racional y proporcional al caso que se ventila, garantizando así el derecho de la víctima y la posibilidad de reinserción social del condenado; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio”;*

1.4.2 De igual manera fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: *“Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Abraham Yassel Sánchez Méndez, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de octubre de 2018, por no estar presentes los motivos que fundamentaron el presente recurso de casación y el medio invocado por el recurrente y por no haber violado dicha sentencia el debido proceso de ley y los derechos fundamentales de la víctima contenidos en la Constitución de la República y de los Tratados aprobados por el Consejo Nacional; Segundo: Eximir el pago de las costas penales por estar asistido por la Defensa Pública”;*

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Abraham Yassel Sánchez Méndez (a) Eliezer El Flaco, propone el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: La inobservancia de disposiciones de orden constitucional y legal. Art. 426 del Código Procesal Penal. Art. 40.16 de la Constitución dominicana. Artículo 25 del Código Procesal Penal”;

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“Como se puede observar en el numeral 18 de la página 20 de la sentencia recurrida en casación, la Corte de Apelación a qua, al momento de aplicar la pena establece como motivo que el imputado con su hecho ilícito ha causado en la víctima el más grave de los daños que puede causársele a una persona, que es privarle sin causa justificativa del más preciado de los bienes jurídicos protegidos (la vida), con lo cual ha causado graves daños a la familia del occiso y a la sociedad, estableciendo que el procesado es factible de ser condenado a la pena de 20 años de reclusión mayor, tomando en cuenta para ello las disposiciones del artículo 339 en su numeral 7 del CPP. En ese sentido, es preciso señalar que si bien es cierto que el tribunal consideró que el imputado fue quien dio muerte al hoy occiso, también debió observar que solo le propinó un solo disparo, el cual lamentablemente le produjo la muerte, por lo que se deja ver que su accionar tal vez fue solo con la intención de herirlo, no así quitarle la vida, ya que tenía en control la escena y no le produjo más disparos, por lo que esa determinación de la Corte a qua entraña más bien un pensamiento de castigo o retribución, el cual se aplicó por muchos años en perjuicio de sociedad misma. Es preciso señalar, que originariamente la pena fue concebida como retribución. Kant y Hegel ofrecieron una fundamentación de la pena pública que fue la base que permitió la sistematización de la teoría del delito elaborada a partir de la teoría de las normas de Binding. A ese respeto, esta Honorable Suprema Corte de Justicia con suficientes fundamentos sobre lo que alegamos. Señaló: Las penas tienen como fundamentos la

reinserción social del condenado, (esto conforme a lo que establece la Constitución en su artículo 40.16), jamás tendrán un fin retributivo, sino más bien un híbrido entre la prevención general y la prevención especial. “Sentencia 218, del 31 de julio de 2014”. Esto deja claro que la teoría retributiva no tiene cabida, ni en los textos legales, ni constitucionales, mucho menos en el criterio jurisprudencial de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, sobre todo cuando la política criminal del estado está encaminada al logro de la prevención especial, o sea a la reeducación y reinserción social de la persona caída en el delito. Por todo lo antes expuesto, entendemos que la Corte a qua al observar que se trataba de un homicidio voluntario en el que la pena a imponer oscila entre los 3 a 20 años, debió haber tomado en cuenta lo establecido en la Constitución de la República en su artículo 40.16, así como lo establecido en la convención americana de derechos humanos en el numeral 6 de su artículo 5 y en tal sentido acoplar la pena bajo las orientaciones de los ordinales 2, 5 y 6 del artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal. Si bien se deja ver un dilema entre los atendidos en el ordinal 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal y los artículos 40.16 de la Constitución y 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el sentido de que mientras el primero permite al juzgador imponer la pena máxima en los casos que dicha pena tenga escala; En tal sentido, concluiremos dejando a la más amplia apreciación de los distinguidos y honorables jueces que componen este magno tribunal de alzada, quienes además de observar lo expresado en este recurso, suplirán de oficio lo que haga falta para el desarrollo del buen derecho y la tutela judicial efectiva”;

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Dicho de otro modo, al ser analizada la sentencia recurrida, de cara a los motivos del recurso en análisis, a las disposiciones del artículo 296 del Código Penal, esta alzada ha constatado que los hechos fijados por el Tribunal a quo, constituyen el ilícito de homicidio intencional, no así el de asesinato, puesto que la premeditación o la acechancia son dos condiciones sine qua non al momento de calificar un hecho como asesinato, consistiendo la primera, en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; y la segunda, en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él, actos de violencia, en el caso de que se trata, de los hechos fijados y retenidos por el tribunal de juicio, se aprecia que no se encuentran configuradas estas condiciones para calificar el hecho como asesinato, ya que no se ha establecido en la perpetración del ilícito de quitarle la vida a la víctima fallecida. Pero tampoco que la muerte la víctima la precediera o siguiera otro crimen. De las consideraciones precedentemente expuestas, se colige que el Tribunal a quo apreció correctamente la prueba que le fue presentada a su escrutinio; pero erró en la conclusión a que arribó respecto a la calificación jurídica que asignó a los hechos, en razón de que ni los hechos expuestos en la forma en que han narrado los testigos, ni en la motivación que hacen los juzgadores a la sentencia que se recurre se deja ver con claridad meridiana y suficiente que concurren los elementos que configuran el ilícito de homicidio agravado (asesinato), ya que el tribunal no ha establecido los actos en que incurrió el acusado que permitan determinar que premeditó el hecho, ni muchos menos la acechancia; constituyendo la premeditación, conforme al artículo 297 del Código Penal, el designio formado antes de la acción de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición, conforme al artículo 298 del citado código, la acechancia consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia; por tanto, conforme a la valoración de los elementos de prueba del proceso, y a la motivación dada por el tribunal de primer grado, la calificación jurídica que corresponde a los hechos probados en la forma en que ha sido establecido por el Tribunal a quo es la de homicidio voluntario cometido con el uso de un arma de fuego ilegal, previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano”;

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente “la Corte a qua al observar que se trataba de un homicidio voluntario en el que la pena a imponer oscila entre los 3 a 20 años, debió haber tomado

en cuenta lo establecido en la Constitución de la República en su artículo 40.16, así como lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos en el numeral 6 de su artículo 5 y en tal sentido acoplar la pena bajo las orientaciones de los ordinales 2, 5 y 6 del artículo 339 de nuestro código procesal penal”;

4.2. Que el recurrente a través de su defensa técnica en la audiencia de fecha 3 del mes de diciembre de 2019, fecha en la cual se conoció el recurso de casación, solicitó en sus conclusiones a esta segunda Sala, “Primero: Que esta honorable Corte de Casación tanga a bien declarar con lugar el presente recurso contra la referida sentencia y en consecuencia, bajo las observaciones del literal a, del artículo antes mencionado, dicte directamente la sentencia sobre el caso imponiendo en tal sentido al imputado Abraham Yassel Sánchez Méndez, la pena de 10 años de reclusión mayor por ser esta la pena más justa, adecuada, racional y proporcional al caso que se ventila, garantizando así el derecho de la víctima y la posibilidad de reinserción social del condenado “;

4.3. Que es preciso anotar, para lo que aquí importa, que el imputado fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, 24 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, condenándolo a 30 años de reclusión mayor; pena que fue modificada por el tribunal de segundo grado, luego de comprobar que: “conforme a la valoración de los elementos de prueba del proceso, y a la motivación dada por el tribunal de primer grado, la calificación jurídica que corresponde a los hechos probados en la forma en que ha sido establecido por el Tribunal a quo es la de homicidio voluntario cometido con el uso de un arma de fuego ilegal, previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano. Ha quedado probado más allá de toda duda razonable que el procesado fue la persona que le produjo la muerte a la víctima Wilkin Beriguete Polanco, lo que implica, que le fue destruida la presunción de inocencia, y además, con su hecho ilícito ha causado en la víctima; el más grave de los daños que puede causársele a una persona, que es privarle sin causa justificativa, del más preciado de los bienes jurídicos protegidos (la vida), con lo cual también han causado graves daños a la familia del ahora occiso y a la sociedad; por tanto el procesado, es factible de ser condenado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, tomando en cuenta para ello las disposiciones del artículo 339, numeral 7 del Código Procesal Penal”;

4.4. La sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie; que, en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena;

4.5. La fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso; resultando la pena impuesta a Abraham Yassel Sánchez Méndez, justa, proporcional y conforme al derecho, por lo que procede rechazar el medio de casación y por vía de consecuencia las conclusiones externadas por la defensa;

4.6. Que atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz del vicio alegado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena impuesta por la Corte *a qua* tal y como se ha comprobado más arriba, al tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para aplicar la sanción penal de que se trata, por lo que esta Segunda Sala llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación por improcedente y mal fundado;

4.7. Que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar

el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abraham Yassel Sánchez Méndez, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 25 de octubre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública;

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.